



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 110 De Viernes, 25 De Junio De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--|-----------------------------|----------------------------------|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 41001311000220200024100 | Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial | Victor Eduardo Ortiz Triana | Bilma Ballesteros Triana | 24/06/2021 | Auto Fija Fecha - Abstiene De Dar Tramite A Objeciones Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 9 De Agosto De 2021 A Las 9:00Am |
| 41001311000220210012400 | Ordinario | Belen Cerquera Montilla | Jair Vargas Lopez | 24/06/2021 | Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 18 De Agosto De 2021 A Las 9:00Am |
| 41001311000220210002900 | Ordinario | Yomari Toro Vera | Gustavo Adolfo Rodriguez Sanchez | 24/06/2021 | Auto Fija Fecha - Se Esta A Lo Resuelto En Auto Anterior, Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 2 De Agosto De 2021 A Las 9:00Am |

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

579ee758-1a24-4777-bcbd-3d6a58eac09f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 110 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|---------------------------------|--------------------------------|------------|---|
| 41001311000220210024100 | Otros Procesos Y Actuaciones | Luis Fernando Torres Nuñez | Gloria Patricia Trujillo Muñoz | 24/06/2021 | Auto Concede |
| 41001311000220210014100 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Edith Yolima Gomez Gomez | Jose Felix Gomez Hernandez | 24/06/2021 | Auto Decide - Designa Apoderado De Oficio |
| 41001311000220140051800 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Constanza Yazmin Cuellar Rico | Libardo Cuellar Aza | 24/06/2021 | Auto Decide - Corre Traslado Trabajo De Particion |
| 41001311000220210023900 | Procesos Ejecutivos | Gina Paola Becerra Lopera | Jorge Armando Garcia Tapiero | 24/06/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 41001311000220210023700 | Procesos Ejecutivos | Sandra Liliana Quintero Escobar | Joselito Garzon Cardozo | 24/06/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 41001311000220200008200 | Procesos Verbales Sumarios | Gloria Liliana Osorio | Celimo Chimbaco Chimbaco | 24/06/2021 | Auto Ordena |

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

579ee758-1a24-4777-bcbd-3d6a58eac09f



**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA NEIVA -
HUILA**

Proceso: Amparo de Pobreza
Radicación: 410013110-002 2021-00241 -
00
Solicitante: Luis Fernando Torres Núñez

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **LUIS FERNANDO TORRES NUÑEZ** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el señor **LUIS FERNANDO TORRES NUÑEZ**, designando para tal efecto un apoderado, para que lo represente en el proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y/o DIVORCIO** que pretende adelantar en contra de la señora **GLORIA PATRICIA TRUJILLO ROA**, para esto, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **LUIS FERNANDO TORRES NUÑEZ** C.C. N° 12.129.878, residente en la calle 31 Sur No. 32-22 Torre 51 Apartamento 301 Bosques de San Luis de Neiva, correo electrónico luisfernando.torres191@gmail.com, celular 300-8512308, para el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y/o Divorcio, que pretende adelantar frente a la señora **GLORIA PATRICIA TRUJILLO ROA**.

2º. Infórmesele a al peticionario, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que lo represente, para la cual remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del Pueblo. **Secretaría** remítase del auto y de la solicitud de amparo de pobreza al correo electrónico de la Defensoría.

4º: ADVERTIR que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAM
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
N° 110 del 25 de junio de 2021-

Secretaria

HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e83754fd18feb67a7729efafe00c419671cc4e6ec679f39ac05bad043d84b4

Documento generado en 24/06/2021 02:35:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00124 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : BELEN CERQUERA MONTILLA
DEMANDADOS : HEREDEROS DEL CAUSANTE JAIR VARGAS
LÓPEZ

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda de los herederos indeterminados del causante representados por curador ad litem y quien procedió a contestar la demanda, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 32 a 43 pdf en tanto los mismos corresponden a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial y que corresponden en caso que se declare la existencia de la misma en el proceso liquidatorio respectivo.

b.- Declaración de parte: De la señora **Belén Cerquera Montilla**, se decreta como declaración de parte y no como testimonio, pues la misma actúa como demandante en el presente asunto, siendo entonces la prueba conducente.

c.- Testimonios: De los señores **Hermides Vargas Cerquera, Nirza Gómez Moreno, Mateo Gaona Hernández, Hernando Vargas López, Aidee Duarte Cardozo, Aura Yisela Castillo Ortiz**

2.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

a.- Documentales: Las allegadas junto con la demanda.

a.- Interrogatorio de parte: De la señora **Belén Cerquera Montilla**

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **JAIR VARGAS LÓPEZ (Q.E.P.D)**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tenía el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2002 a la fecha; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encontraba



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién gozaba tal calidad.

d.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **BELÉN CERQUERA MONTILLA** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2002 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **18 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 A.M-**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 110 del 25 de junio de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96214e457fbf5f869a358d5116f38faa304b84bbce4356ebe3662ff73f187076

Documento generado en 24/06/2021 02:43:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00029 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: YOMARI TORO VEGA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado el proceso y las solicitudes allegadas, se advierte que:

1. En proveído del 3 de mayo de 2021 y ante la solicitud presentada por la parte demandante, apoderado judicial y demandado a mutuo propio, se resolvió negar la solicitud de sentencia anticipada teniendo en cuenta que la transacción y/o allanamiento solicitado a través de la sentencia anticipada se tornaba improcedente porque dichas figuras, las de transacción y/o allanamiento, no operan para el estado civil de las personas, y porque la sentencia de declaratoria de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial produce efectos frente a terceros, siendo entonces una obligación del Juez de conformidad con el artículo 99 del C.G.P. decretar pruebas y establecer la realidad procesal para declarar o no la existencia de esa sociedad patrimonial.

2. Con ocasión a lo anterior, y advertido que el demandado había solicitado amparo de pobreza a su favor, se requirió para que manifestara si era su interés rechazar el amparo de pobreza, la designación de apoderado de oficio y renunciar a los términos para contestar la demanda, que para dicha data se encontraban suspendidos en razón de la concesión del amparo de pobreza, frente a lo cual y dentro del termino otorgado manifestó el interés de continuar con dicho amparo y representación.

En virtud a ello, se libró la comunicación al apoderado de oficio designado Dr. Mario Andrés Ángel Dussán, quien para el día 13 de mayo de 2021 aceptó tal designación, para lo cual a través de la secretaria del Despacho el mismo día se dispuso la remisión del expediente digitalizado para efectos de que procediera a ejercer el derecho de defensa del representado.

3. El término para contestar la demanda y que fuere concedido al apoderado de oficio feneció el 15 de junio de 2021, lo que implica que ningún trámite podía realizar el juzgado cuando se encontraba transcurriendo un término judicial y de ahí el Juzgado contaba con el término para resolver e tramite a continuarse como se esta haciendo dado la fecha del este auto que no es otra que 24 de junio de 2021.

4. El 21 de mayo de 2021 se presentó solicitud de impulso de proceso por parte del apoderado demandante, para que se reanudaran los términos para contestar la demanda por el extremo demandado, como quiera que el apoderado de oficio había aceptado la designación en amparo de pobreza y se continuara con consecuencia con el trámite pertinente.

5. El 15 de junio de 2021 el apoderado demandante junto con su representada, así como el demandado junto con su apoderado de oficio, allegan solicitud para que se profiera sentencia anticipada dentro del presente según pretensiones establecidas en la demanda y que procedieron a transcribir.

6. Por su parte, el 22 de junio de 2021, el apoderado demandante indicó que en caso

de que no fuera procedente la solicitud elevada, se fijara fecha y hora para la audiencia inicial con el fin de llegar a un acuerdo con referencia a las pretensiones de la demanda.

Expuesto lo anterior, se procede a resolver las solicitudes presentadas y los ordenamientos consecuenciales dado el estado en que se encuentra el proceso:

i) Frente a la solicitud de sentencia anticipada

Revisada la petición presentada por el apoderado demandante junto con su representada, así como el demandado junto con su apoderado de oficio para que se profiera sentencia anticipada dentro del presente según pretensiones establecidas en la demanda y que procedieron a transcribir, se evidencia que la misma ya fue resuelta en proveídos del 3 de mayo de 2021; no obstante, revisadas y cotejas las peticiones, se extrae que en la esencia y en su contexto guardan identidad en su planteamiento, fundamento y pruebas allegadas, pues se pretende el proferimiento de sentencia anticipada dentro de un asunto que trata sobre el estado civil de las partes, esto es, la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, lo que deviene que esa sentencia produciría efectos a terceros, en la medida que según la ley 54 de 1992 la sociedad patrimonial solo es posible declarar su existencia cuando los compañeros permanentes no tengan impedimento y de existir sociedad conyugal vigente, la misma por lo menos se haya disuelto y no liquidado.

Lo anterior, fue argumentado en el proveído en mención, advirtiéndose que la transacción y/o allanamiento solicitado a través de la sentencia anticipada era improcedente, porque dichas figuras no operan para el estado civil de las personas, y, porque la sentencia de declaratoria de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial produce efectos frente a terceros, exactamente en lo que corresponde a la sociedad patrimonial, siendo entonces una obligación del Juez de conformidad con el artículo 99 del C.G.P. decretar pruebas y establecer la realidad procesal para declarar o no la existencia de esa sociedad patrimonial.

En virtud de lo anterior, y dado que la solicitud de sentencia anticipada ya fue resuelta en el presente asunto y de forma negativa a las pretensiones, sin que se presentara recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada, se estará entonces el Despacho a lo resuelto en el auto citado; debe advertirse en este punto que la manifestación de las partes se valorará en la audiencia y con las pruebas que se precisen practicar para resolver el asunto, contrario a lo que acontece con la declaración de una unión marital de hecho y sociedad patrimonial ante una notaria y sin desconocer la voluntad de las partes en ese sentido, en el trámite judicial el Juez en este caso no aprueba un acto conciliatorio profiere sentencia y en esa labor debe valorar y decidir con las pruebas que considere pertinentes, pues contrario a lo que ocurre con una escritura de la cual se puede solicitar una nulidad la sentencia no tiene ese mismo mecanismo y finalmente esta implica una declaración del estado civil y consecuencias patrimoniales, que se itera, pueden derivar consecuencias para terceros.

ii) Frente a la solicitud de impulso procesal

Es de advertir al extremo demandante que para la fecha en que se presentó dicha solicitud (21 de mayo de 2021) transcurría el término con el que contaba el apoderado de oficio para contestar la demanda, pues dada la aceptación de la designación y la entrega del expediente digital, era éste último acto a partir del cual se contabilizaba el término por la secretaria del despacho, sin que mediara orden

judicial o activación del término respectivo, pues la norma procesal no lo contempla, por el contrario tratándose de amparos por pobreza se activan tácitamente desde la entrega del expediente digital.

Se itera, para la fecha de solicitud de impulso procesal, el expediente se encontraba en término, los cuales como se informó de manera precedente fenecieron sólo hasta el pasado 15 de junio de 2021, fecha en la que además se presentó la solicitud de sentencia anticipada y que como se advirtió ya había sido resuelta en auto anterior, de lo que se extrae que el Despacho se encuentra en términos para decidir en cuanto se advierte a las partes que el Juzgado tiene un sinnúmero de asuntos para resolver, incluso con prevalencia legal y el impulso procesal se predica del estancamiento de un proceso lo que en este trámite no ha ocurrido, se itera el Juzgado a resuelto todas las peticiones en los términos de Ley incluso se encuentra dentro de que preceptúa el art. 121 del CGP para proferir sentencia que no es otro que un año siguiente a la notificación del demandado y prorrogable por otros 6 meses, pero el proceso ya esta incluso para fijar fecha para audiencia.

En virtud a ello, se exhortará al apoderado demandante como a todos los interesados en este asunto, para que previo a presentar solicitudes de impulso procesal verifique los estados electrónicos de la rama judicial como el expediente digitalizado y cuyas actuaciones se encuentran registradas en la plataforma TYBA, pues es su obligación estar atentos de a los estados electrónicos notificados en la página de la rama judicial, medio que se itera es el habilitado para efectos de notificar toda decisión judicial.

iii) Frente al estado del proceso y tramite a seguir

Advertido que a la fecha se encuentra fenecido el término para que el extremo demandado contestara la demanda, pues el mismo culminó el pasado 15 de junio, se procederá a decretar pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, tal como se anunció en proveído del 3 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en proveído del 3 de mayo de 2021 a través del cual se resolvió la solicitud de sentencia anticipada solicitada, por lo motivado.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado demandante como a todos los aquí interesados para que previo a presentar solicitudes de impulso procesal verifique los estados electrónicos de la rama judicial como el expediente digitalizado, cuyas actuaciones se encuentran registradas en la plataforma TYBA, pues es su obligación estar atentos de los estados electrónicos notificados en la página de la rama judicial, medio que se itera es el habilitado para efectos de notificar toda decisión judicial.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 9 a 20 y 24 a 28 pdf en tanto los mismos corresponden a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial y que corresponden en caso que se declare la existencia de la misma en el proceso liquidatorio respectivo, no el presente.

b.- Interrogatorio de parte: Al señor **Gustavo Adolfo Rodríguez Sánchez**.

c.- Testimonios: De los señores **Margarita Mario Castro Diago, Luz Miriam Perdomo e Iván Toro**

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Interrogatorio de parte: A la señora **Yomari Toro Vega**.

b.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 1994 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

c.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **YOMARI TORO VEGA** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 1994 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

CUARTO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **el día 2 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma **LIFESIZE** por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

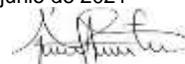
SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 110 del 25 de junio de 2021



Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48b66dac0ead876d269ba79c92adf8ad0921cf3c2c894ef3f0b25f2a5c018700

Documento generado en 24/06/2021 05:35:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00241 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA
DEMANDADA: BILMA BALLESTEROS TRIANA

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido que la parte demandada notificada por emplazamiento y representada por curador ad litem dentro del término concedido para contestar la demanda, presentó objeción a los inventarios y avalúos relacionados en la demanda por el demandante, el Despacho, se abstendrá de dar trámite a la misma toda vez que esa actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., donde deben elaborarse los inventarios y avalúos y dado traslado sobre los mismos, es en audiencia donde se deben presentar las objeciones pertinentes.

2. Ahora, vencido el término de traslado de la demanda sin que se hubiese propuesto excepciones previas y realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a las objeciones planteadas por el curador ad litem de la demandada contra los inventarios relacionados por la parte demandante en su escrito de demanda, toda vez que esa actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., una vez se elaboren los inventarios y avalúos.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:00 del 9 de agosto del año 2021, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 110 del 25 de junio de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

903d442a7bcf05e00b55cb3134d8caf8e1a2f0fdb937e0bfb883222daa0b1db2

Documento generado en 24/06/2021 06:06:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00141 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: EDITH YOLIMA GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ

Neiva, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la visita por la Asistente Social adscrita al Despacho ordenada en el trámite del proceso y verificado el estado del señor Jose Félix Gómez Hernández para quien se solicita la Adjudicación de Apoyo se considera:

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019 se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad estableciendo como principio que tales sujetos tienen derechos y obligaciones y capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Por su parte el ART. 6 de la citada Ley establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

3. Advertido lo anterior y en pro de proteger los derechos del Señor Jose Félix Gómez Hernández se ordenó a la Asistente Social efectuar su notificación de este trámite labor de la cual dejó constancia que el señor José Félix Gómez Hernández es sordomudo de nacimiento, con problemas severos de audición dificultándose una entrevista directa pues pese a que se le realizaron preguntas directas como decir su nombre, edad, sitio donde vive, cuántos años tiene, donde trabaja y en que trabaja no logró darse a entender para concretar el acto de notificación.

En tal norte y dadas las circunstancias en las que se encuentra el Señor Jose Félix Gómez Hernández deviene la necesidad de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, se dispondrá nombrarle al Señor José Félix Gómez Hernández un Defensor de oficio para que aquél vele por su representación y sus derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la solicitante, pues dado que en este trámite aquel es el demandado dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa en cuanto lo evidenciado por la Asistente Social, deviene claro que se debe proporcionar garantías para la defensa de sus derechos.

¹ **Sentencia STC16392-2019** "...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona..".

² **Sentencia T525/-2019** El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias... "... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado ADO para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin..."

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador ad-Litem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 el Señor José Félix no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva-Huila RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **Andrés Felipe Gutiérrez Yustre con C.C. 1.075.260.418** y correo electrónico andres.gutierrez11@est.uexternado.edu.co como apoderado de oficio del Señor Jose Félix Gómez Hernández identificado con cédula de ciudadanía 10.335.144 para que lo represente este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio.

Adviértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda. Secretaría comunique le está designación y haga el seguimiento pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93eb02132e53cfc236ca36b2c53af8333ac57fcb0d4e2fe9b278f9edc5355dd5

Documento generado en 24/06/2021 02:57:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE: LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentado el trabajo partitivo por la auxiliar de la justicia designado en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por el partidor, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 110 del 25 de junio de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

561fda8f9816ea64f409075ec2271fac0d5260c41a41ee5b8dcca128815939e1

Documento generado en 24/06/2021 05:18:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00239 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: N.G.B. representado por su progenitora
GINA PAOLA BECERRA LOPERA
MANDADO: JORGE ARMANDO GARCIA TAPIERO

Neiva, 24 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los artículos 84 N° 1 y 82 N° 10 del C.G.P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Establece el art. 82 No. 10 del CGP que es un requisito de la demanda la aportación de la dirección física y electrónica de las partes, sus representados y apoderados de tal suerte que la dirección de la parte no se suple con la de su abogado cada uno debe proporcionar tales datos, de igual manera el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que se indicará en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Y el art. 8 del mencionado Decreto estipula que para las notificaciones personales por correo el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; para los

2. La forma de la notificación de la demanda están reguladas en el CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, están reguladas en la Ley y es carga de la parte interesada surtir las a las direcciones informadas cuando éstas cumplen con los presupuestos legales, de ahí que no es la forma como las partes pretendan que se realice una notificación sino en la forma como la Ley lo autoriza.

3. De conformidad con el art. 30 del Decreto 196 de 1971, los estudiantes de derecho adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios y así actuarán en los procesos que ahí se enlistan. **En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas..**

2. Revisado el plenario y de cara a la normativa citada, se tiene que la parte demandante deberá corregir la demanda en los siguientes términos:

a) Como quiera que la intervención de estudiantes de derechos en procesos como el presente exigen la autorización del consultorio jurídico a las actuaciones judiciales en las que se presentan dicho requisito no fue acreditado, lo que deriva que sin ella no pueda ejercer la representación de la demandante; razón por la que el apoderado deberá allegar la precitada autorización expedida por el director del consultorio jurídico de la universidad a la cual se encuentra adscrito.

En virtud de lo anterior, se abstendrá el Despacho de reconocer personería a la mentada estudiante en cuanto no le esta facultada representar derechos de terceros sin la autorización del consultorio jurídico.

b) En el acápite de pretensiones la parte demandante no. informa cuál es la dirección física del demandado solo afirma que está en Australia, lo que no suple lo que corresponde a una dirección (nomenclatura y ciudad) y que por eso solicita que se notifica por el consulado y aporta una dirección electrónica de la cual no informa cómo la obtuvo ni tampoco allegó

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Así las cosas, la parte demandante deberá informar:

i) Cuál es la dirección del demandado en Australia, pues que aquel se encuentra habitando en otro país no la releva de informar su dirección como tampoco sustenta la exigencia de que se notifique por el consultado pues la Ley dispone como debe surtir la notificación a una dirección física como lo es por correo certificado no por consulado, así las cosas, deberá informar la dirección exacta de ubicación (ciudad, nomenclatura) y de no conocer la dirección así deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.

ii) Deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reportar como del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

iii) En caso de no tener la dirección física o no tener otra forma de surtir la notificación cumpliendo con las exigencias establecidas en la normativa deberá poner en marchas los mecanismos que la Ley procesal civil determina para lograr la comparecencia del demandado al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por el menor N.G.B. representado por su progenitora GINA PAOLA BECERRA LOPERA y contra el señor JORGE ARMANDO GARCIA TAPIERO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la estudiante de derecho Vanesa Stefania Ordoñez Gómez, como apoderada de la parte demandante, por lo motivado.

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAM
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 110 del 25 de junio de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> |
|--|

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d2471d284950ff015c575651cf1606b51e7d54803c06695827a4c093b17f2c7

Documento generado en 24/06/2021 07:58:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00237 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.C.G.Q representada por su progenitora
SANDRA LILIANA QUINTERO ESCOBAR
DEMANDADO: JOSELITO GARZON CARDOSO

Neiva, 24 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los artículos 84 N° 1 del C.G.P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Establece el art. 82 No. 10 del CGP que es un requisito de la demanda la aportación de la dirección física y electrónica de las partes, sus representados y apoderados de tal suerte que la dirección de la parte no se sule con la de su abogado cada uno debe proporcionar tales datos, de igual manera el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que se indicará en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso-

2. Revisado el plenario y de cara a la normativa citada, se tiene que la parte demandante deberá corregir la demanda en los siguientes términos:

a) En el acápite de pretensiones la parte demandante refiere **como una sola dirección** electrónica y física para el poderdante como su apoderado, con lo que se extrae que no se cumple con la exigencia normativa en referencia, pues se advierte que la información de las direcciones electrónica y física no es optativa, es obligatoria y debe proporcionarse las dos para partes y apoderados.

En este caso, debe entonces proporcionarse el correo electrónico y la dirección física (nomenclatura y ciudad) tanto del apoderado como de la parte demandante, con la advertencia que si la parte no tiene correo deberá crearlo y proporcionarse, ya que la creación del mismo es gratuita y accesible.

b) La parte actora únicamente comunicó una dirección física del demandado, omitiendo informar una dirección electrónica, o en su defecto manifestar si desconocía la misma, por lo que deberá indicar lo correspondiente. Se advierte que en el evento de allegar una dirección electrónica deberá acreditar lo dispuesto en el art. 8 de la norma ibidem, esto es, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de no contar con la información del correo, así deberá informarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la M.C.G.Q representada por su progenitora SANDRA LILIANA QUINTERO ESCOBAR y contra el señor JOSELITO GARZON CARDOSO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería a la estudiante de derecho, Katherine Muela Vargas, para que actúe en representación de la demandante en este asunto.
Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 110 del 25 de junio de 2021-</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|---|

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

468abda4ec01e3288516ad33c43266d686728355bc6c54f2714dd7f33ac06476

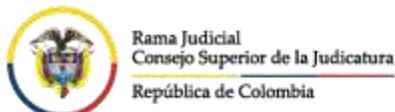
Documento generado en 24/06/2021 11:46:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Revisado el portal de depósitos del Banco Agrario con las cédulas de ciudadanía de las partes se evidencian dos títulos judiciales constituidos el 29 de abril y el 28 de mayo de 2021, siendo la entidad consignante la Caja de Retiro de Fuerzas Militares.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2020- 00082 00
PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor D.K.C.O Rep. Su progenitora
GLORIA LILIANA OSORIO HERRERA
DEMANDADO: CELIMO CHIMBACO CHIMBACO

Neiva, 24 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado de la parte demandada el levantamiento de unas medidas cautelares; por su parte la demandante manifiesta que el demandado no ha cumplido con la cuota alimentaria que se obligó a pagar en audiencia celebrada el pasado 25 de marzo de 2021, pues manifiesta se la han venido realizando descuentos a su asignación de retiro. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado el 17 de julio de 2020 se admitió la presente demanda de alimentos y se fijó como cuota alimentaria provisional en favor de la menor demandante el 20 % del salario y demás prestaciones sociales, (con excepción de cesantías) que devengara el demandado y para garantizar su pago se decretó el embargo y retención de dicho porcentaje de su salario, medida cautelar que fue comunicada mediante oficio 1224 del 3 de agosto de 2020, remitido mediante correo electrónico el 14 de agosto de 2020 y reiterado en correos electrónicos posteriores, sin embargo ninguno de ellos fue respondido por quien se afirmaba el pagador del demandado de hecho no se contestó hasta el momento de la audiencia que se realizó el 25 de marzo de 2021..

2. Mediante audiencia celebrada el 25 de marzo de 2021 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, estableciéndose como cuota alimentaria en favor de la menor demandante la suma de \$300.000 y tres cuotas adicionales en los meses de junio, noviembre y diciembre por valor de \$200.000, las cuales debían ser consignadas **directamente** por el demandado en la cuenta de ahorros que para el efecto debía crear la progenitora de la demandante, para lo cual debía allegar dentro de los tres días siguientes a la celebración de la referida audiencia la certificación bancaria de apertura donde se encontrara el número de cuenta y el titular de la misma al correo electrónico del señor Celimo Chimbaco Chimbaco que corresponde a eresgenial1981@hotmail.com y al correo del Despacho.

3. En cumplimiento de lo anterior, la señora Gloria Liliana Osorio allegó mediante correo electrónico institucional el 26 de abril de 2021 el certificado de su cuenta

bancaria en el Banco de Bogotá, el cual se evidencia también fue remitido al correo electrónico del demandado, esto es, eresgenial1981@hotmail.com.

4. De cara a lo anteriormente expuesto y revisada la constancia secretarial que antecede encuentra el Despacho que contrario a lo indicado por el apoderado del demandado la medida de embargo no se decretó en cumplimiento de una providencia que aprobó el acuerdo sino en virtud de los alimentos provisionales decretados en el auto admisorio.

En este punto, cabe destacar que el Despacho no tenía conocimiento de dichas consignación pues, de hecho, la misma entidad consignante, esto es, la Caja de Retiro de Fuerzas Militares indicó en correo electrónico radicado **el 2 de febrero de los cursantes que no era posible dar cumplimiento a la orden de embargo debido a que el demandado para dicha fecha no era afiliado a la entidad**, omitiendo informar a este Despacho el momento en que hizo efectivo el embargo, esto es, para el momento que se aprobó la conciliación el Juzgado no podía saber que la orden de embargo finalmente si se había concretado pues ya se había infirmado con anterioridad donde se remitió el oficio que el demandado no era miembro de esa entidad, razón por la que no se ordenó el levantamiento que se había dado desde el auto admisorio pues se itera, se había informado que no podía concretarse.

Visto lo anterior, si bien no es procedente acceder a lo solicitado por el demandado, esto es, “corregir el oficio allegado al pagador”, pues el que se envió en su momento se sustentó en el auto que fijó alimentos provisionales, lo cierto es que dado que las partes llegaron a un acuerdo definitivo relacionado a los alimentos en favor de la demandante, deviene que los alimentos provisionales decretados sean relevados por éstos y en esa medida, la cautela decretada en virtud de aquellos deba levantarse, por lo que así se ordenará.

Ahora, en lo que respecta a lo manifestado por la demandante, según informa el demandado no ha cumplido con el pago de la cuota alimentaria indicando que se le han realizado descuentos por cuenta del embargo decretado, debe advertir el Despacho que el acuerdo aprobado fue claro en establecer que los alimentos debían ser consignados a la cuenta de ahorros que para el efecto informara la actora, de la cual se tiene evidencia fue comunicada al demandado, por lo que las partes deben acatar el acuerdo que fue aprobado, esto es, el accionado debe dar cumplimiento a los términos del mismo.

Finalmente, en cuanto al dinero que existe en la cuenta el Juzgado previo a decidirse sobre la entrega de los mismos se requerirá a la parte demandada para que dentro de los tres días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia allegue las constancias correspondientes respecto al pago de la cuota alimentaria que se obligó a pagar a partir del mes de abril de 2021 y hasta la fecha, y de esta manera determinar si los dineros deben ser entregados a la parte demandante o demandada. En todo caso, se le advierte al actor que su obligación es consignar los dineros en la cuenta de la representante legal de la menor demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto **del 17 de julio de 2020**. Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento y remítalos a las entidades que se comunicó el decreto de las medidas y al correo electrónico del apoderado del demandado para que este realice las diligencias pertinentes para su concreción.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado Celimo Chimbaco Chimbaco para que dentro de los tres días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia allegue las constancias de las consignaciones que debía realizar frente a los alimentos de su menor hija acordados en audiencia celebrada 25 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que una vez transcurrido el término concedido al demandado pase las diligencias al Despacho para resolver lo referente a la entrega de los dineros depositados en la cuenta de Jugado.

CUARTO: ADVERTIR a ambas partes que los términos de la cuota alimentaria de la menor **D.K.C.O son los que fueron estipulados en audiencia** del 25 de marzo de 2021 y éstos son los que deben acatar.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado se encuentra a su disposición para que lo consulten con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932b7a29c1b5fbbf9a8c91bf6c89a1ac5cdf2dc916526e08a82321698dccc1cd**
Documento generado en 24/06/2021 07:15:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>